Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de septiembre de 2002

sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.

[notificada con el número C(2002) 3380]

(2002/757/CE)

(DO L 252 de 20.9.2002, p. 37)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2004/426/CE de la Comisión de 29 de abril de 2004	L 189	1	27.5.2004
►**M2**	Decisión 2007/201/CE de la Comisión de 27 de marzo de 2007	L 90	83	30.3.2007

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de septiembre de 2002

sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.

[notificada con el número C(2002) 3380]

(2002/757/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/36/CE de la Comisión [2], y, en particular, la tercera frase del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

(1) Cuando un Estado miembro considera que existe peligro de introducción o propagación en su territorio de un organismo nocivo que no figura en el anexo I o en el anexo II de la Directiva 2000/29/CE, puede adoptar temporalmente todas las medidas adicionales necesarias para protegerse de dicho peligro.

(2) El 29 de abril de 2002, el Reino Unido informó a los demás Estados miembros y a la Comisión de la aparición de focos de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov. (en lo sucesivo, «el organismo nocivo») en su territorio, y el 13 de mayo de 2002 adoptó medidas adicionales para impedir la introducción y la propagación en la Comunidad del citado organismo nocivo. El 29 de abril de 2002, los Países Bajos y Alemania notificaron asimismo focos de este organismo en sus respectivos territorios.

(3) En los anexos I y II de la Directiva 2000/29/CE no se recoge en la actualidad el organismo nocivo. No obstante, un análisis preliminar del riesgo de plagas basado en la información científica disponible ha demostrado que el organismo nocivo y sus efectos perniciosos podrían ocasionar importantes problemas fitosanitarios en la Comunidad, en particular los aislados no europeos sólo presentes en los Estados Unidos de América, en el caso de los robles de la Comunidad, y los aislados europeos, en el de vegetales ornamentales como *Rhododendron* spp. y *Viburnum* spp. Se ha solicitado a los servicios competentes de los Estados miembros que prosigan la investigación científica sobre el riesgo que pueden representar los aislados no europeos para los robles de la Comunidad, la epidemiología del organismo nocivo y los posibles vegetales huéspedes.

(4) Por consiguiente, es necesario adoptar medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y la propagación en la Comunidad del organismo nocivo.

(5) Estas medidas deberán aplicarse a la introducción o a la propagación del organismo nocivo, a la producción y al desplazamiento dentro de la Comunidad de los vegetales huéspedes del organismo nocivo conocidos, al control del organismo nocivo y a una supervisión más general para detectar la presencia o la ausencia continuada del organismo nocivo en los Estados miembros. Sin embargo, no será necesario aplicar dichas medidas a los

[1] DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.
[2] DO L 116 de 3.5.2002, p. 16.

▼B

vegetales de *Rhododendron simsii* Planch, excepto los frutos y semillas, puesto que la información disponible señala que dichos vegetales no se ven afectados por el organismo nocivo.

(6) Los resultados de las medidas indicadas serán evaluados de forma periódica en 2002 y 2003, basándose, en particular, en la información que deberán facilitar los Estados miembros. En función de los resultados de esa evaluación y del dictamen científico emitido por los Estados miembros, se considerará la posibilidad de adoptar nuevas medidas.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

1) «El organismo nocivo»: el *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.

▼M2

2) «Vegetales sensibles»: los vegetales, salvo los frutos y semillas, *Acer macrophyllum* Pursh, *Acer pseudoplatanus* L., *Adiantum aleuticum* (Rupr.) Paris, *Adiantum jordanii* C. Muell., *Aesculus californica* (Spach) Nutt., *Aesculus hippocastanum* L., *Arbutus menziesii* Pursch., *Arbutus unedo* L., *Arctostaphylos* spp. Adans, *Calluna vulgaris* (L.) Hull, *Camellia* spp. L., *Castanea sativa* Mill., *Fagus sylvatica* L., *Frangula californica* (Eschsch.) Gray, *Frangula purshiana* (DC.) Cooper, *Fraxinus excelsior* L., *Griselinia littoralis* (Raoul), *Hamamelis virginiana* L., *Heteromeles arbutifolia* (Lindley) M. Roemer, *Kalmia latifolia* L., *Laurus nobilis* L., *Leucothoe* spp. D. Don, *Lithocarpus densiflorus* (Hook. & Arn.) Rehd., *Lonicera hispidula* (Lindl.) Dougl. ex Torr. & Gray, *Magnolia* spp. L., *Michelia doltsopa* Buch.-Ham. ex DC, *Nothofagus obliqua* (Mirbel) Blume, *Osmanthus heterophyllus* (G. Don) P. S. Green, *Parrotia persica* (DC) C.A. Meyer, *Photinia x fraseri* Dress, *Pieris* spp. D. Don, *Pseudotsuga menziesii* (Mirbel) Franco, *Quercus* spp. L., *Rhododendron* spp. L., salvo *Rhododendron simsii* Planch., *Rosa gymnocarpa* Nutt., *Salix caprea* L., *Sequoia sempervirens* (Lamb. ex D. Don) Endl., *Syringa vulgaris* L., *Taxus* spp. L., *Trientalis latifolia* (Hook), *Umbellularia californica* (Hook. & Arn.) Nutt., *Vaccinium ovatum* Pursh y *Viburnum* spp. L.

3) «Madera sensible»: la madera de *Acer macrophyllum* Pursh, *Aesculus californica* (Spach) Nutt., *Lithocarpus densiflorus* (Hook. & Arn.) Rehd., *Quercus* spp. L. y *Taxus brevifolia* Nutt.

4) «Corteza sensible»: la corteza aislada de *Acer macrophyllum* Pursh, *Aesculus californica* (Spach) Nutt., *Lithocarpus densiflorus* (Hook. & Arn.) Rehd., *Quercus* spp. L. y *Taxus brevifolia* Nutt.

▼B

Artículo 2

Queda prohibida la introducción y la propagación en la Comunidad de aislados no europeos o europeos del organismo nocivo.

Artículo 3

1. Los vegetales sensibles y la madera sensible sólo podrán ser introducidos en el territorio de la Comunidad si cumplen las medidas fitosanitarias de emergencia provisionales contempladas en los puntos 1A y 2 del anexo de la presente Decisión, y si son examinados en el

▼B

momento de su entrada en la Comunidad para detectar la presencia de aislados no europeos del organismo nocivo, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE y se revelan exentos del organismo nocivo en dicha inspección.

2. Las disposiciones contempladas en los puntos 1A y 2 del anexo a la presente Decisión sólo serán aplicables a los vegetales sensibles y a la madera sensible procedentes de los Estados Unidos de América que salgan con destino a la Comunidad a partir del 1 de noviembre de 2002, inclusive.

3. Las medidas contempladas en el punto 3 de la sección I de la parte A del anexo IV, relativas a la madera de *Quercus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de los Estados Unidos de América, no serán aplicables a la madera sensible de *Quercus* L. que cumple los requisitos de la letra b) del punto 2 del anexo de la presente Decisión.

4. A partir del 1 de noviembre de 2002, ►M1 los vegetales destinados a la plantación, con la salvedad de las semillas, de *Viburnum* spp., *Camellia* spp. y *Rhododendron* spp., exceptuando el *Rhododendron simsii* Planch ◄, originarios de terceros países, salvo de los Estados Unidos de América, introducidos en la Comunidad, sólo podrán desplazarse en la Comunidad si van acompañados de un pasaporte fitosanitario preparado y expedido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE de la Comisión ([1]).

Artículo 4

No se permitirá la entrada en la Comunidad de corteza sensible procedente de los Estados Unidos de América.

▼M1

Artículo 5

1. Los vegetales destinados a la plantación, salvo las semillas, de *Viburnum* spp., *Camellia* spp. y *Rhododendron* spp., exceptuando el *Rhododendron simsii* Planch., originarios de la Comunidad no podrán ser desplazados ►M2 dentro de la Comunidad ◄ a menos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 del anexo de la presente Decisión. Los productores de dichos vegetales deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/90/CEE de la Comisión ([2]).

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los productores registrados notifiquen a sus propios organismos oficiales responsables toda sospecha de aparición o presencia confirmada del organismo nocivo en el lugar de producción.

▼B

Artículo 6

▼M1

1. Los Estados miembros llevarán a cabo inspecciones oficiales acerca del organismo nocivo en sus territorios, que se aplicarán tanto a los vegetales cultivados como a los no cultivados/no gestionados, para determinar si existen pruebas de la existencia de infestación por el organismo nocivo.

▼M2

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, los resultados de las inspecciones contempladas en el apartado 1 deberán notificarse anualmente a la Comisión y a los demás Estados miembros a más tardar el 1 de diciembre.

▼M1

3. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas en su territorio para ejercer un control oficial de los movimientos de ve-

([1]) DO L 4 de 8.1.1993, p. 22.
([2]) DO L 344 de 26.11.1992, p. 38.

▼M1

getales sensibles y asegurarse de que cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión.

▼B

Artículo 7

Los Estados miembros ajustarán, a más tardar el 31 de octubre de 2002, las medidas que han adoptado con vistas a protegerse de la introducción y la propagación del organismo nocivo de tal forma que las medidas sean conformes a la presente Decisión, y comunicarán inmediatamente a la Comisión dichas medidas.

Artículo 8

La fecha límite para revisar la presente Decisión será el ►M2 31 de enero de 2008 ◄.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO

1A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2 de la parte A del anexo III y en los puntos 11.1, 39 y 40 de la sección 1 de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, los vegetales sensibles procedentes de los Estados Unidos de América deberán ir acompañados del certificado a que se hace referencia en ►M1 el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE ◄:

a) en el que se declarará que son originarios de zonas de las que se sabe que están exentas de aislados no europeos del organismo nocivo. El nombre de la zona deberá figurar en el certificado en la casilla «Lugar de origen»; o

b) expedido tras la comprobación oficial de que no se han observado señales de la presencia de aislados no europeos del organismo nocivo en los vegetales sensibles en la parcela de producción durante las inspecciones oficiales, que incluyeron pruebas de laboratorio de cualquier síntoma sospechoso efectuadas desde el principio del último ciclo vegetativo completo.

Además, el certificado sólo será expedido una vez que se hayan tomado, antes del envío, muestras representativas de los vegetales y éstas hayan sido inspeccionadas, revelándose los vegetales exentos de aislados no europeos del organismo nocivo en dichas inspecciones. Este último dato deberá mencionarse en el citado certificado en la casilla «Declaración adicional» mediante la indicación «Exento de aislados no europeos de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.».

1B. Los vegetales sensibles introducidos a que se hace referencia en el punto 1A sólo podrán ser trasladados dentro de la Comunidad si van acompañados de un pasaporte fitosanitario preparado y expedido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE, en el que se certifiquen los exámenes previstos en el apartado 1 del artículo 3.

2. La madera sensible procedente de los Estados Unidos de América sólo podrá ser importada en la Comunidad si va acompañada del certificado a que se hace referencia en ►M1 el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE ◄:

a) en el que se declare que la madera es originaria de zonas de las que se sabe que están exentas de aislados no europeos del organismo nocivo. El nombre de la zona deberá figurar en el certificado en la casilla «Lugar de origen»; o

b) expedido tras la comprobación oficial de que la madera ha sido descortezada y de que:

i) ha sido escuadrada, de modo que haya desaparecido totalmente, la superficie redondeada, o

ii) el contenido en humedad no es superior al 20 % expresado como porcentaje de la materia seca, o

iii) ha sido desinfectada mediante un tratamiento apropiado de aire o agua caliente;

o

c) en el caso de la madera serrada con o sin corteza residual, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, están estampadas las palabras«*Kiln-dried*» (secado de horno «K.D.») u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca.

▼M1

3. Los vegetales destinados a la plantación, salvo las semillas, originarios de la Comunidad, de *Viburnum* spp., de *Camellia* spp. y de *Rhododendron* spp., exceptuando el *Rhododendron simsii* Planch., sólo podrán ►M2 desplazarse dentro de la Comunidad ◄ si van acompañados de un pasaporte fitosanitario:

a) son originarios de zonas de las que se sabe que están exentas del organismo nocivo, o

▼M1

b) durante las inspecciones oficiales, que incluirán pruebas de laboratorio de cualquier síntoma sospechoso, efectuadas al menos una vez en momentos adecuados durante el período de crecimiento activo de los vegetales, no se han observado señales de la presencia del organismo nocivo en los vegetales en el lugar de producción desde el comienzo del último ciclo vegetativo completo ►M2 y, a partir del 1 de mayo de 2007, efectuadas al menos dos veces durante el período vegetativo en los momentos adecuados durante el período de crecimiento activo de los vegetales; la intensidad de las inspecciones tendrá en cuenta el sistema particular de producción de los vegetales ◄, o

▼M2

c) en los casos en que se hayan encontrado señales del organismo nocivo en los vegetales en el lugar de producción, se han aplicado procedimientos adecuados para erradicar el organismo nocivo, consistentes como mínimo en lo siguiente:

i) destrucción de los vegetales infectados y de todos los vegetales sensibles en un radio de dos metros de dichos vegetales infectados, incluidos los medios de cultivo y residuos vegetales asociados,

ii) para todos los vegetales sensibles en un radio de diez metros de los vegetales infectados y de cualquier vegetal restante del lote afectado:

— los vegetales se han retenido en el lugar de producción,

— se han realizado inspecciones oficiales al menos dos veces en los tres meses siguientes a la adopción de medidas de erradicación cuando los vegetales se encontraban en fase de crecimiento activo,

— durante ese período de tres meses no se han aplicado tratamientos que pudieran eliminar los síntomas del organismo nocivo, y

— en esas inspecciones se ha comprobado que los vegetales estaban exentos del organismo nocivo,

iii) en el caso de todos los demás vegetales sensibles presentes en el lugar de producción, estos han sido objeto de una nueva inspección oficial intensiva a raíz de la comprobación, revelándose exentos del organismo nocivo en estas inspecciones,

iv) se han tomado medidas fitosanitarias apropiadas en la superficie de cultivo en un radio de dos metros de los vegetales infectados.

▼M1

4. En los casos en que se hayan detectado señales del organismo nocivo en cualquier vegetal en lugares de la Comunidad diferentes de los lugares de producción, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para, como mínimo, contener el organismo nocivo. Estas medidas podrán incluir la determinación del área concreta en la que se aplicarán las medidas.